

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal confirmó la absolución de Ricardo Manuel T D en relación con la imputación de ser coautor del delito de privación ilegal de la libertad agravada (tres hechos), y rechazó el recurso de la fiscalía contra la calificación como participación secundaria del aporte del mismo acusado en relación con otros cuatro hechos constitutivos del mismo delito, por los que fue condenado a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional. Por otro lado, la sala confirmó la absolución de Hernán D P , Normando Guillermo T , Cándido M A y Jorge Alberto G respecto de las siete privaciones ilegales de la libertad por las que fue acusado T D (fs. 2/54 vta.).

Se tuvo por probado que todos los imputados se desempeñaban, en la época de los hechos (junio de 1977), como efectivos de Gendarmería Nacional, en particular en el Escuadrón n° 24 de esa fuerza, con sede en Chilecito, provincia de La Rioja, que dependía operacionalmente del Tercer Cuerpo del Ejército, de acuerdo con el plan de represión ilegal sistemática que se estaba ejecutando por entonces en nuestro país. Como actos ejecutivos de ese plan, según surge de la decisión del *a quo*, miembros de aquel escuadrón llevaron a cabo detenciones ilegales e impusieron torturas a los privados de su libertad, para obtener información sobre la integración y las actividades de grupos considerados subversivos. Por ello, se sostuvo que la sede de tal repartición militar funcionaba en ese momento como un centro de detención clandestina, a pesar de que el escuadrón siguió cumpliendo, paralelamente, con las tareas que le eran asignadas de acuerdo con la ley, como las de patrullaje y control de las rutas (fs. 28/33 vta.).

El tribunal oral no puso en duda que los acusados hubieran intervenido en el operativo realizado para proceder a la detención de los siete damnificados, pero entendió que no había prueba suficiente para afirmar que hubieran sabido del carácter ilegal de esas detenciones. Por otro lado, en el caso particular de T D , se

consideró probado que también intervino, con posterioridad a aquellas detenciones, en la confección del sumario referido a la situación de cuatro de los damnificados. En particular, se afirmó que actuó a ese respecto como secretario del instructor militar, y, en su condición de tal, certificó actas agregadas al expediente que contenían falsedades acerca de los hechos, lo que contribuyó a encubrir su ilegalidad y a mantener la privación de la libertad de aquéllos. Este aporte fue calificado como una cooperación secundaria, en tanto –según se señaló– revela que el imputado no tuvo el dominio de los acontecimientos, ya que el instructor fue quien, en definitiva, agregó al sumario las actuaciones que aquél se limitó a certificar (fs. 37 vta./45 vta. y 46 vta./53 vta.).

La mayoría del *a quo* descartó la arbitrariedad de esa sentencia, invocada por el recurrente, al apreciar que la impugnación se habría fundado en meros juicios discrepantes sobre el valor de las pruebas, lo que no alcanzaría para demostrar aquel motivo de agravio (fs. 46 vta./53 vta.).

Contra esa decisión, el señor fiscal general dedujo recurso extraordinario (fs. 55/75 vta.), cuya declaración de inadmisibilidad (fs. 83/83 vta.) motivó la presente queja (fs. 84/88 vta.).

II

Si bien, por vía de principio, las cuestiones que se suscitan acerca de la valoración de las pruebas constituyen facultad de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 319:2959; 321:1909; 326:1877), toda vez que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales del debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público (doctrina de Fallos: 199:617; 237:158; 299:17; 308:1557), al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho

vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 311:948 y 2547; 313:559 y 321:1909).

A mi modo de ver, el *sub examine* es uno de esos supuestos de excepción, dado que las absoluciones confirmadas por el *a quo* sólo fueron posibles merced a una consideración parcial e inadecuada de las pruebas que fundaron la acusación, y a la omisión de argumentos conducentes para la adecuada solución del caso, todo lo cual presta al fallo fundamentos sólo aparentes y, por consiguiente, lo descalifica como acto jurisdiccional válido (Fallos: 312:2507; 314:833; 316:937; 320:1551; entre otros).

III

Para fundar la confirmación de la absolución de T D , la mayoría del *a quo* recordó que el tribunal oral ponderó que, en el momento en el que se llevó a cabo el operativo de detención de los siete damnificados, el imputado tenía 21 años de edad, había sido incorporado al Escuadrón n° 24 sólo tres meses antes y no había participado en ningún otro hecho vinculado con la represión ilegal, ni está acusado de haberlo hecho con posterioridad. También señaló que, según surgiría de la sentencia de aquel tribunal, desde el ingreso de T D a aquel escuadrón hasta el día anterior al del operativo, sólo se alojó allí a un detenido ilegal, amén de que Gendarmería Nacional tenía facultades de prevención y represión como fuerza de seguridad, y de que las detenciones que aquí interesan no tuvieron las características de los actos propios de la ejecución del plan de represión aludido, en cuanto se utilizó un vehículo oficial, los agentes intervinientes vistieron sus uniformes, utilizaron sus armas reglamentarias y actuaron a plena luz del día, a la vista de los familiares de los damnificados y otras personas ajenas a los acontecimientos, además de haberse registrado en el libro de guardia del escuadrón la identidad de todos los integrantes de la comisión actuante. Tales circunstancias, según el *a quo*, son suficientes para sostener

que la duda invocada por el tribunal oral en torno al conocimiento del imputado sobre la ilegalidad de las detenciones estaba debidamente fundada (fs. 47 vta./49).

El recurrente objeta que en esa decisión no se valoraron adecuadamente otras circunstancias que también se tuvieron por probadas y que controvierten los fundamentos de aquel estado de duda.

Por un lado, señala que el tribunal oral afirmó que, según surgiría del libro de guardia del escuadrón, la comisión encargada de llevar a cabo las detenciones de los damnificados tenía el carácter de reservada, lo que significaba que se procedería a privar de la libertad a personas que se consideraba vinculadas a organizaciones o actividades subversivas. Además, se habría dejado constancia en el mismo libro que el grupo a cargo de la comisión regresó a la sede de la repartición, cinco horas después de su partida, junto a varios detenidos a raíz de su “probable relación con la subversión” (fs. 70 y vta.).

El recurrente agrega que, según el tribunal oral, la ilegalidad de esas privaciones de la libertad quedó ulteriormente corroborada por la forma en la que se asentó en los registros del escuadrón el ingreso de los detenidos, ya que junto al nombre de algunos de ellos se escribió la palabra “legalizar”, de lo que deriva claramente el indicio de que todas las detenciones habían sido ilegales, y que ciertos damnificados seguirían en esa condición (fs. 71).

En fin, se afirma la ilegalidad de tales privaciones de la libertad, según el tribunal oral, al advertirse que no fueron ordenadas por ningún magistrado (fs. 69 y vta., 70 vta. y 72 vta.).

Por otro lado, el recurrente señala que el operativo se llevó a cabo en junio de 1977, más de un año después del establecimiento del gobierno de facto cuyas autoridades elaboraron el plan de represión sistemática que, para aquel momento, se encontraba en plena etapa de ejecución (fs. 69 y vta.); y que T D: , junto al

entonces Primer Alférez Francisco C..., fue quien estuvo al mando de la comisión reservada que realizó tal operativo, de acuerdo con lo registrado en el libro de guardia ya mencionado (fs. 70).

Además, como se ha dicho, aquel imputado fue condenado por haber contribuido, con posterioridad a la realización de las detenciones, a prorrogar la privación de la libertad de cuatro damnificados mediante su intervención en la tramitación de los sumarios elaborados para encubrir la ilicitud de lo actuado.

En consecuencia, aun al considerar la joven edad de T... D..., su incorporación al Escuadrón n° 24 poco tiempo antes de la realización del operativo de detención de los damnificados y la inexistencia de pruebas sobre su participación en algún otro hecho ligado al cumplimiento de aquel plan, resulta ilógico sostener –afirma el recurrente (fs. 72)– su desconocimiento del carácter ilegal de aquel operativo, dados los indicios que derivan de la prueba mencionada.

En efecto, confirmar como razonable, tal como se lo hizo en la decisión impugnada mediante recurso federal, la hipótesis de que T... D... pudo haber ignorado el carácter ilícito de las detenciones realizadas, implica admitir que él, a pesar de que fue uno de los gendarmes al mando del grupo que las llevó a cabo, también habría ignorado (a) que en los registros del escuadrón se había dejado asentado que se trataría de una “comisión reservada”, es decir, dirigida a detener a presuntos “subversivos”, y que se señalaron los nombres de los detenidos que debían ser “legalizados”; (b) que tales detenciones no habían sido ordenadas por ningún magistrado; y (c) que esos hechos se adecuaban objetivamente al plan de represión ilegal sistemática que estaba en plena ejecución, desde hacía ya un tiempo considerable, en todo el país.

Por lo demás, de acuerdo con lo señalado por el recurrente (fs. 69 vta./73), las facultades de la Gendarmería como fuerza de seguridad no incluían la de proceder a la detención de individuos sin orden de autoridad competente, cuando no se

tratara de un caso de flagrancia, como en el *sub examine*, por lo que aun cuando T D hubiera sido joven e inexperto a la época de los hechos, no es admisible que se invoquen aquellas facultades, como lo ha hecho la mayoría del *a quo*, como una circunstancia que le habría impedido comprender la ilicitud de su comportamiento. Por el contrario, al haberse desempeñado el imputado como efectivo de Gendarmería Nacional, no es razonable suponer que ignorara en qué casos estaba excepcionalmente autorizado a detener a un individuo en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco el resto de las circunstancias invocadas por la mayoría del *a quo*, como que se procedió a plena luz del día, que los efectivos vestían sus uniformes reglamentarios y que se utilizó un vehículo oficial, alcanzan para sustentar la duda que fundamentó la absolución, dado que T D no podía desconocer que no debía obedecer órdenes ilegales, menos aún cuando se encontrara al mando de la comisión encargada de cumplir con una de ellas, por lo que su obligación era verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la normativa entonces vigente como condición de la validez de su actuación.

Nótese que no se trató de una orden impartida en medio de un enfrentamiento armado o de cualesquiera otras circunstancias que hubieran podido limitar considerablemente la posibilidad de efectuar aquella verificación, sino que las detenciones se realizaron tras la conformación de una comisión que partió desde la sede del escuadrón y que empleó cinco horas en cumplir con su misión, la que no habría sido obstaculizada por ninguna resistencia violenta. Y cabe añadir que, según lo afirmado en el voto en disidencia de la decisión del *a quo* (fs. 42), los damnificados coincidieron al declarar que un oficial a cargo del grupo que intervino en sus detenciones invocó únicamente la orden del Comandante G , por entonces jefe del Escuadrón n° 24, de lo que se desprende que, según el conocimiento que tenían los efectivos actuantes, esa orden no provenía de otra autoridad que la legitimara.

En suma, resulta inadmisibile concluir que el imputado, a raíz de su inexperiencia y del resto de las circunstancias que, según el *a quo*, habrían asemejado el operativo en cuestión a un procedimiento legal, estaba dispuesto a detener individuos sin verificar la existencia de los requisitos legales que validaran su conducta, pues ello sería lo mismo que admitir que un efectivo de Gendarmería desconocía las normas que regían su actuar como tal.

Con base en lo expuesto, aprecio que la afirmación que funda la decisión impugnada mediante recurso federal, según la cual los extremos objetivos señalados por el recurrente no bastan para demostrar que aquella ilegalidad era conocida por el imputado al momento de proceder a las detenciones mencionadas, encuentra apoyo en una consideración parcial e inadecuada de las circunstancias efectivamente comprobadas de la causa, lo que descalifica al fallo como acto jurisdiccional válido, de acuerdo con la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias ya citada (cf. *supra*, punto II).

Lo dicho basta para dejar sin efecto también la condena de T... D... como partícipe secundario de la privación ilegal de la libertad de cuatro de los damnificados, al haberse tenido en cuenta, únicamente, su intervención en la tramitación del sumario que se realizó para encubrir, según la hipótesis que se tuvo por probada, la ilegalidad de aquellas detenciones (cf. *supra*, punto I). A mi modo de ver, corresponde que V.E. disponga el reenvío de las actuaciones para que se dicte una nueva decisión que valore, además de tal intervención, la actuación del imputado como integrante de la comisión que procedió a la detención de los siete damnificados.

IV

A una conclusión análoga se arriba, desde mi punto de vista, tras el análisis de los fundamentos por los cuales se confirmó la absolución de los otros imputados.

Se consideró razonable lo afirmado por el tribunal oral en cuanto a que la acusación no había logrado demostrar el conocimiento de aquéllos acerca de la

ilegalidad de las detenciones en las que intervinieron como efectivos del Escuadrón n° 24 de Gendarmería. A este respecto, se valoraron nuevamente las características del operativo; que G..., A..., T... y P..., al igual que T... D..., no están imputados en ningún otro proceso por hechos calificados como delitos de lesa humanidad cometidos durante la época en la que se desempeñaron en la fuerza; que en el momento de las detenciones que se les imputaron tenían una responsabilidad y un rango bajo; y que actuaron bajo las órdenes del oficial a cargo (fs. 50 vta./52 vta.).

Sin embargo, como se ha dicho (cf. *supra*, punto III), se tuvo por probado que esas detenciones fueron realizadas con base en la orden impartida por el jefe del escuadrón, que no la había dispuesto ninguna autoridad competente y que sólo se invocó el nombre de aquél al momento de realizar el procedimiento, el que se llevó a cabo, además, en una época en la que el plan de represión ilegal ya citado, cuya manifestación más visible eran las privaciones ilegales de la libertad de individuos a los que se consideraba vinculados a actividades subversivas, se encontraba en plena ejecución, desde hacía más de un año, en todo el país. En el mismo sentido, no se pueden omitir las constancias de los registros del escuadrón, también citadas, de las que surgen no sólo los nombres de los efectivos que intervinieron en el operativo, sino también que se trataba de una “comisión reservada”, como se identificaba a aquellas dirigidas a detener a tales individuos.

En síntesis, aprecio que tampoco en el caso de los imputados G..., A..., T... y P... se puede admitir la tesis según la cual desconocieron la ilegalidad comprobada de las detenciones en las que intervinieron como efectivos de Gendarmería. Ello implicaría aceptar que también desconocieron el contexto de ese momento, que integraron una comisión dirigida a privar de la libertad a personas consideradas subversivas, y que la orden no provino de una autoridad competente, lo que parece insostenible de acuerdo con los indicios analizados. Afirmar, como lo hizo la

mayoría del *a quo*, que es razonable la hipótesis del desconocimiento de los imputados acerca de la ilegalidad de su conducta con base en que la orden provino de su superior jerárquico, y que se dispusieron a ejecutarla vestidos con su uniforme y valiéndose de sus armas reglamentarias y un vehículo oficial, implica admitir la conclusión inaceptable de que desconocían los requisitos de la legalidad de los actos de su función. En efecto, esas circunstancias no eran suficientes para llevar a cabo detenciones legales, tal como lo afirmó el tribunal oral al no poner en duda esa característica objetiva de los hechos.

Cabe concluir entonces que la decisión del *a quo*, tal como en el caso de T D , sólo fue posible merced a una consideración parcial e inadecuada de las circunstancias efectivamente comprobadas de la causa, lo que descalifica al fallo como acto jurisdiccional válido.

V

Por todo lo expuesto, y los demás argumentos y conclusiones desarrollados por el señor Fiscal General, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 25 de octubre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación